



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003-2016-00055-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Manuel Jesús Guaquez

Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor **MANUEL JESÚS GUAQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 del solicitante Manuel Jesús Guaquez, y en consecuencia se declare que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble “*La Cumbre*”; además de ordenar (i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la inscripción de la sentencia y la



cancelación todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iii) la exoneración al solicitante del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (iv) a la UARIV la inclusión del solicitante y a su núcleo familiar en el registro único de víctimas; (v) al Banco Agrario de Colombia la priorización de la entrega de subsidio de vivienda al solicitante y su núcleo familiar.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia y la vocación transformadora, se ordene:

(i) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas que conjuntamente con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua, formulen el plan retorno del desplazamiento ocurrido en el año 2002, de acuerdo con las políticas públicas; (ii) al Banco Agrario realice gestiones y trámites tendientes a diseñar e implementar mecanismos que financien actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios; (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA implementen y pongan en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (iv) a la Secretaria de Educación departamental de Nariño y Municipal de Tangua gestionen acciones tendientes a modificar el establecimiento educativo de la vereda a fin de establecer la educación media, en caso de no ser posible este pedimento, gestionar el transporte de los estudiantes de la comunidad para dirigirse al establecimiento educativo más cercano en el cual puedan cursar la educación media; (v) al Ministerio de Educación Nacional implemente en el corregimiento una lía de inversión de educación superior técnica, tecnológica o profesional, según lo estipulado en el COMPES SOCIAL No 146 del 30 de enero de 2012.

(vi) Al Ministerio de Salud y de la Protección Social en coordinación con la UARIV adelanten y apliquen el programa PAPSIVI; (vii) al ICBF en coordinación con la UARIV intervenga en la vereda y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes; (viii)) al Departamento de Nariño y al municipio de Tangua, gestionar recursos para recuperar las vías de acceso al corregimiento Agustín Agualongo, Opongoy y sus veredas y (ix) a la Alcaldía de Tangua, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implementen proyectos productivos sustentables en el predio a restituir.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "*Jacinto Matallana*" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía "*Jacinto Matallana*" desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias "*Farín*", lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Aunado a lo anterior el solicitante Manuel Jesús Guaquez y su núcleo familiar, salen de su lugar de origen a causa de los enfrentamientos y el fuego cruzado entre el ejército nacional y el grupo ilegal, además del temor que le causaran las acusaciones provenientes de miembros pertenecientes al grupo ilegal de ser colaborador del ejército, por lo que fue amenazado. Su desplazamiento lo realizó en compañía de su esposa y su hija, teniendo como destino primeramente la vereda Los Ángeles, en Santa Bárbara;



después debido a la persecución de los guerrilleros decide irse al Ecuador, a un lugar cercano a San Gabriel, sitio donde permaneció ocho (8) años.

Que el solicitante, residía con su núcleo familiar en el predio denominado “*La Cumbre*”, el cual fue adquirido por compraventa realizada con el señor José Mesías Delgado mediante escritura pública No 2673 del 23 de mayo de 1994 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, mediante la cual adquirió los derechos de posesión en común y proindiviso de un área de terreno correspondiente a siete mil trescientos veinte metros cuadrados (7320 mts²), predio que además se encuentra incluido en uno de mayor extensión, identificado con numero catastral 52-788-0002-0001-0090-000.

El acto de compraventa figura en la anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria No 240-17499 de la ORIP de Pasto, el cual también contiene inscrita una medida cautelar de prohibición del predio y prohibición de enajenación del inmueble ordenada por el INCORA el 16 de diciembre de 2009, como resultado de la solicitud de protección del predio invocada por el señor Guaquez a causa del desplazamiento forzado.

Que el quejoso solicito ser incluido en el registro único de población desplazada RUPD, obteniendo una respuesta negativa por parte de la Agencia presidencial para la Acción y la Cooperación Internacional justificada en el desplazamiento realizado por fuera del país.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue notificado del auto admisorio a través de oficio¹ del 20 de octubre de 2015.

1.4.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

El INCODER en escrito allegado el 4 de noviembre de 2015², manifiesta que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 240-17499 de la ORIP de Pasto no

¹ Folio 121.

² Folios 138 y 139.



existe persona inscrita como titular de derecho real de dominio que pueda demostrar propiedad privada, existiendo serios motivos que lleven a considerar que se está frente a un inmueble imprescriptible, que solo puede ser adquirido por título traslativo de dominio otorgado por el Estado.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, siendo admitida mediante auto del 20 de octubre de 2015⁴, ordenando vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Con acta de Reparto se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵, avocando su conocimiento con proveído del 20 de septiembre de 2016⁶, avoca conocimiento.

Con auto del 12 de octubre de 2017⁷ se abre el proceso a pruebas, decretando interrogatorio al solicitante, entre otros medios de convicción.

Finalmente, mediante auto del 8 de junio de 2018⁸ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 13 del mismo mes y año⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

³ Folio 114.

⁴ Folios 115 y 116.

⁵ Folio 143.

⁶ Folio 176.

⁷ Folio 214 y 215. Tomo 2.

⁸ Folio 291. Tomo 2.

⁹ Folio 293. Tomo 2.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar; quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto¹⁰.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- La condición de víctima, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus

¹⁰ Folios 34 a 38



derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”¹⁶, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 71 a 76.



Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe¹⁷ que su desplazamiento se ocasionó por el enfrentamiento cruzado entre actores armados, del cual fue testigo directo, refiriendo:

“(...) la fecha en que salimos fue en el año de 2002 (...) por motivo del conflicto armado. Yo tuve parte miedo y parte amenaza también, como nosotros salimos unos ocho días para la Vereda Los Ángeles, las FARC decían que para que nos habíamos ido para allá. A mi esposa le dio miedo y me dijo que se quería ir, ella solo pensaba en defender la vida. (...) Al principio llegaba lejo lejo la guerrilla luego llego más, el jefe que mandaba eso, decían que era el Jacinto Matana (...). Hacían reuniones y nos decían que hacer lo que ellos digan cómo trabajar en la carretera, no podíamos desplazarnos, tocaba pedir permiso para salir a Pasto, de noche no se podía andar (...)”.

Dichos asertos se corroboran con la declaración del testigo Ramiro Pejendino Cabezas¹⁸, quien indicó:

“(...) salimos en el año 2002, en abril (...). Y con quien se desplazó, fue con la señora y los niños (...)”.

Por su parte la testigo Yeni Alejandra López Espinosa¹⁹, señaló:

¹⁷ Folio 5.

¹⁸ Folios 97 a 99.

¹⁹ Folios 100 y 101.



“(...) él se desplazó junto con toda la Vereda, me consta porque nosotros nos desplazamos juntos. (...), MANUEL JESÚS se fue para los Ángeles, con la familia (...) y volvieron a los ocho días. (...) Cuando ya se supo que no había guerra, que había cesado los enfrentamientos, volvimos. (...)”.

Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona ocurrido en el mes de abril de 2002, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Agustín Agualongo, veredas Las Palmas; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Manuel Jesús Guaquez y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su cónyuge Celina Margarita Mayuyuy y su hija Nibia Hermencia Guaquez Mayuyuy, acreditando la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica del solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el señor Manuel Jesús Guaquez ostenta la calidad de poseedor del predio denominado *“La Cumbre”*, determinado en un área de 7.320 mts², por cuanto aquel, fue adquirido por compraventa celebrada con el señor José Mesías Delgado, elevada a escritura pública No 2673 del 23 de mayo de 1994 y protocolizada en la anotación 09 del folio de matrícula inmobiliaria No 240-17499²⁰ de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El vendedor a su vez adquirió el inmueble como resultado del negocio particular celebrado con el señor Eduardo Tobar Portillo mediante documento público No. 4682 del 10 de septiembre de 1992, y registrado en la anotación No 06 del 14 de octubre de 1992.

Sin embargo de la atenta revisión del certificado de tradición, se avizora que los dos actos referenciados anteriormente registran una forma de adquisición referente a compraventa de posesión, misma que se presencia desde la anotación 01 de dicho documento, siendo visible que los diferentes vendedores y compradores poseían el predio con carencia de título adquisitivo de dominio; revalidando así, que si bien tiene

²⁰ Folios 108 a 113.



antecedentes registrales, la cadena traslativa de compraventa de posesión no logra desvirtuar que el predio haya salido de dominio del Estado, o se constate que el fundo tengan propiedad privada.

Lo anterior fue confirmado por el INCODER, hoy ANT en su escrito de fecha 05 de octubre de 2015²¹, en el cual consigna la inexistencia de persona inscrita como titular del derecho real de dominio sobre el predio, presumiendo que el inmueble tenga la naturaleza de baldío; situación que fue corroborada mediante “*certificado especial de pertenencia, antecedentes registrales en falsa tradición*”²², de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así las cosas a juicio del Despacho, el antecedente registral implica que el predio no tiene registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, por cuanto desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se acredita una adquisición de posesión y la inexistencia de titulares de derechos reales. Por lo tanto, los actos o contratos que se encuentren inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria dan cuenta de un suceso que no tiene la eficacia de traditar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo, en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carece de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

²¹ Folios 138 y 139.

²² Folios 279 a 289. Tomo 2. .

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que como quiera que el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente caso no se ha establecido.

Teniendo entonces en cuenta la naturaleza baldía del predio, el mismo ostenta el carácter de imprescriptible, de manera tal que la solicitud de declaración en tal sentido resulta abiertamente improcedente; no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, como quiera que ella comporta raigambre fundamental, resulta imperioso determinar la modalidad bajo la cual el solicitante pueda acceder a la materialización del derecho a la restitución.

En este orden de ideas, al ostentar el solicitante una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación del fundo, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*La Cumbre*” los testigos Ramiro Pejendino Cabezas²⁶ y Yeni Alejandra López Espinosa²⁷; son coincidentes en sostener que el solicitante accedió originariamente al terreno que ahora reclama, hace “*unos trece años*”; destinándolo para vivienda, siembra de productos agrícolas, y la tenencia de animales, dando fe de los actos de dominio por el efectuados. Tales declaraciones resultan coherentes y concordante con aquello que al respecto se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011; igualmente coincide en lo fundamental con la ampliación de declaración decretada por el despacho judicial de origen, en el que bajo la gravedad de juramento el solicitante²⁸ reitera la ejecución de actos de señor y dueño sobre el predio por un espacio aproximado de veintitrés (23) años, materializado en la destinación para vivienda y la siembra de papa. Se ha determinado entonces, que el solicitante ocupó el fundo una vez se lo comprara al señor Delgado, y que el mismo ha sido destinado para habitarlo y explotarlo agrícolamente, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas

²⁶ Folios 97 a 99.

²⁷ Folios 100 y 101.

²⁸ Folios 265 y 266. Tomo 2.



rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN³⁰.

No obstante lo anterior, en el auto admisorio se solicitó a la Corporación Autónoma regional de Nariño – CORPONARIÑO, realice un informe sobre las eventuales restricciones ambientales y características específicas del predio, motivo por el cual al llamado que hiciera el juzgado de origen a esta corporación, emitió concepto técnico³¹, en el que señaló que *“el predio La Cumbre, hace parte de la microcuenca Rio Opongoy, tributaria del río Guaitara. Que el predio La Cumbre es un área de interés ambiental, por ser zona de recarga hídrica que da origen a pequeñas corrientes hídricas (...) que el PREDIO LA CUMBRE es área de importancia ecológica, por consiguiente requiere manejo especial y debe ser adquirido por el Estado (...) para su conservación, recuperación y protección (...)”*.

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó la necesidad de que el predio fuera adquirido por el Estado, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verificó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales, llegó a la conclusión de conservarlo, recuperarlo y protegerlo. Puntualmente, el concepto técnico ambiental referido señala: *“No es recomendable realizar viviendas o actividades de producción sostenible en el predio; debido a que el área es de interés ambiental y requiere manejo especial”*³²

Ahora bien, es claro que no existe en nuestra legislación ninguna disposición normativa que implique una prohibición para adjudicar un predio con las restricciones ambientales como del que aquí se trata; sin embargo, resulta imperioso considerar que el

²⁹ Folio 265. Tomo 2.

³⁰ Folio 260. Tomo 2.

³¹ Folios 159 a 175

³² Folio 174



interés puesto de manifiesto por parte del solicitante, corresponde a lograr la explotación económica del fundo, situación que según el concepto ambiental enunciado en precedencia resulta claramente inconveniente en procura de la protección de medio ambiente como un derecho de carácter colectivo pero con directas e indirectas implicaciones en derechos fundamentales.

Como se estableció, el área total de 7.315 mts ² referenciada por Corponariño, es categorizada como zona de conservación estricta – área de especial significancia ambiental, por lo que su explotación económica resulta contraria al interés público, resultando como consecuencia, improcedente la adjudicación del mismo, motivo que impele a establecer la procedencia de la restitución por equivalente.

Sobre el particular se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prevé como formas de reparación la restitución material y jurídica del inmueble, la restitución por equivalente y la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución. La restitución por equivalente implica la configuración de la (i) imposibilidad material e (ii) imposibilidad jurídica de la restitución del predio.

La primera de dichas figuras se predica en aquellos eventos cuando una situación física impide el cumplimiento efectivo de la reparación integral, y que de manera enunciativa el artículo 97 *ejusdem* la estipula “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”; “b. por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”; “c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”; y “d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Por otra parte la imposibilidad jurídica hace relación a la existencia de normativas que restrinjan la restitución, *verbi gratia* lo estatuido en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra: “b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”.



Ahora bien, frente a la imposibilidad material de restitución del inmueble, motivada en la existencia de afectaciones medioambientales que impiden el desarrollo de proyectos productivos, ha de decirse que no está literalmente contemplada en la norma; sin embargo, resulta razonable señalar que las causales de compensación no se agotan con tal listado, instituyendo por esa vía la obligación del juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, toda vez que en la práctica se ha visto distintas razones de peso para no restituir materialmente los predios.

Hacerlo en contravía de las circunstancias fácticas develadas sería desconocer importantes imperativos legales y constitucionales como la protección al medio ambiente, a fin de que la restitución material del inmueble “La Cumbre”, junto con las actividades de cultivo de papa, no lesionen el interés supremo de la comunidad por desconocimiento de la función ecológica de la propiedad; teniendo en cuenta que la Constitución Política considera la protección del medio ambiente como un asunto de interés general³³; ponderándolo así como un principio de interés general que prima sobre el individual³⁴, hasta el punto de sobreponerse a la protección constitucional que se brinda a la actividad económica³⁵.

Por otro lado, teniendo en cuenta la finalidad reparadora de esta acción y la integralidad de la misma, resultaría un verdadero contrasentido acceder a la adjudicación del predio al solicitante siendo evidente la imposibilidad de darle el uso para el cual él lo requiere.

De tal manera que frente a la imposibilidad de la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por equivalente, situación que se predica en el presente evento.

Por la anterior consideración no resulta pertinente hacer referencia a otros eventuales aspectos sobre el predio.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

³³ Artículos 8, 79 y 80 Constitución Política.

³⁴ Artículos 1 y 58, *Ibidem*

³⁵ Artículos 333 y 334 *ibidem*



De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer la restitución por equivalente a través del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.978.861 de Pasto, en relación con el predio "*La Cumbre*", ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, el cual cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 1' 11,559" N	77° 17' 47,288" W
2	1° 1' 12,654" N	77° 17' 45,966" W
3	1° 1' 9,927" N	77° 17' 42,839" W
4	1° 1' 8,425" N	77° 17' 43,876" W



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 2 con una distancia de 52,9 metros con vía pública.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 con una distancia de 127,9 metros con predio de Herederos de Olmedo Quintero.
SUR	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 4 con una distancia de 56.2 metros con herederos de Familia López.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 con una distancia de 142,8 metros con Herederos de Gerardo Tovar.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la adjudicación del inmueble referido en el ordinal anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que en un lapso no superior a dos (2) meses a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a efectuar el correspondiente avalúo comercial con respecto al predio referido en el ordinal primero de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011. Deberá remitir el avalúo correspondiente con destino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y una copia a este despacho judicial para acreditar el cumplimiento oportuno.

CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del avalúo comercial realizado por el IGAC y previo análisis y concertación con el señor *Manuel Jesús Guaquez*, restituya un predio equivalente al referido en el ordinal primero de esta sentencia, que le permita satisfacer la protección de los derechos reconocidos en esta decisión, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de



declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, NARIÑO:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499, relacionada en la anotaciones 59 y 60.
- b) INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499
- c) Desenglobar del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-17499 y en consecuencia abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique a la Nación, como titular del dominio del predio identificado en el ordinal primero de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. *OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.*

SEXTO: EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO- y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las actuaciones a las que haya lugar para que se respete y proteja el área de importancia ecológica establecida por dicha Corporación Autónoma en el predio determinado en el ordinal primero de esta sentencia y llevar a cabo la atención, cuidado y preservación ambiental correspondiente.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, una vez se efectúe la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a :



- a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble otorgado. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo que involucre el predio objeto de restitución.
- b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comentario.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, deberá efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, en el predio que se ha ordenado restituir por equivalente en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalencia ordenada en esta providencia. OFÍCIESE.

NOVENO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.978.861, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de la solicitante.



En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de la solicitante:

- a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir por equivalente en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

- b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la señora *Celina Margarita Muyuy Gomajoa*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.952.879, acceda a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TANGUA, aplique a favor del solicitante *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.978.861 de Pasto y su esposa la señora *Celina Margarita Muyuy Gomajoa*, identificada



con cedula de ciudadanía No 36.952.879 la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio que será entregado en virtud de la restitución por equivalente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE TANGUA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.978.861 de Pasto, y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO Incluir en el Registro Único de Víctimas RUV al solicitante *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.978.861 de Pasto, y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el mes de abril de 2002 en la vereda Las Palmas del Municipio de Tangua.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR al señor *Manuel Jesús Guaquez*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.978.861 de Pasto, su cónyuge la señora *Celina Margarita Muyuy Gomajoa*, identificada con cedula de ciudadanía No 36.952.879, y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la



Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

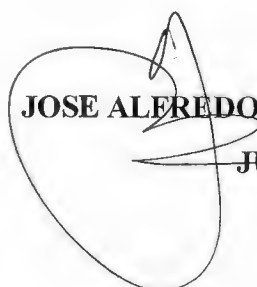
DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO QUINTO: RECONOCER a la abogada PAOLA JENIFER IBARRA REVELO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.246.240 de Pasto y T.P No 255.936 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P aplicable por analogía al presente trámite.

DECIMO SEXTO: ESTESE a lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras.

DECIMO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ